

migo ha rescatado y que ha vuelto á ser apresado por el mismo, volviere á ser cogido.

141. Además de las obligaciones respectivas que el contrato de rescate produce entre las partes contratantes de que acabamos de hablar, da lugar indirectamente á algunas otras acciones. Tal es aquella que el jefe del navío rescatado que viene obligado en nombre propio al pago del rescate, tiene contra los propietarios, tanto del navío como de las mercancías, para que sean obligados, cada uno proporcionalmente á lo que interese, á satisfacer esta obligación. Esta acción no nace del contrato de rescate; es simplemente una coyuntura: nace de los contratos que han mediado, tanto entre el jefe del navío y el propietario del mismo, cuando éste le ha nombrado para la conduccion, como entre el jefe y los propietarios de las mercancías cuando estos le han igualmente nombrado conductor. Por estos contratos, los propietarios, sea del navío, sea de las mercancías se han obligado para con él de indemnizar las obligaciones que le fuese precisado estipular para la conservacion del navío y mercancías.

142. El individuo que al simple requerimiento del dueño del buque rescatado se ha constituido voluntaria y gratuitamente rehen para seguridad del pago del rescate, tiene igualmente la acción *mandati contraria* contra el dueño del buque rescatado para que esté obligado á redimirlo todo lo antes posible, y procurar su libertad satisfaciendo las sumas por las que se ha constituido rehen, y además para que responda de todos los gastos ocasionados y por ocasionar por haberlo sido, *quantum sibi abest ex causa mandati*.

Esta acción nace del contrato de mandato mediado entre el dueño del navío y esta persona,

el cual se origina de que al requerimiento del dueño del navío, dicha persona haya consentido constituirse rehen.

143. El rehen tiene tambien para los mismos fines la acción *exercitoria* contra los propietarios del buque y mercancías, los cuales al nombrar el dueño del navío al mando del navío y mercancías, se les considera haber consentido y accedido á todas las convenciones y contratos que hiciera para la conservacion de los mismos, y por consiguiente al contrato de mandato mediado entre el dueño del navío y las predichas mercancías.

El rehen, por la acción que tiene contra los propietarios del navío rescatado y de las mercancías, tiene privilegio sobre estos.

144. Cuando un rehen francés es detenido en el domicilio del enemigo, por razon del rescate del buque francés por este rescatado, tan pronto como el buque en cuestion ha entrado de nuevo en alguno de nuestros puertos, los oficiales del almirantazgo, por interés del rehen, se posesionan del buque y mercancías hasta tanto que los propietarios han libertado al rehen y hayan á su vez reembolsado ó bien que hayan prestado caucion formal y suficiente de hacerlo.

### ARTÍCULO III.

#### *De los prisioneros de guerra.*

145. Por el derecho romano y por el de los antiguos pueblos, cuando estados soberanos con derecho de declarar la guerra, estaban en ella; los que habian sido hechos prisioneros eran reducidos á esclavos y venian á ser, *jure belli et jure gentium*, los esclavos del enemigo.

A este derecho debemos atribuir el origen de la esclavitud: *Servi ex eo appellati sunt quod imperatores captivos vendere solent, ac per hoc servare nec occidere solent; qui etiam mancipia dicti sunt, eo quod ab hostibus manu capiebantur; Inst. de jur. person.*

146. Segun el derecho romano, el que habia sido cogido por el enemigo, y reducido al estado de esclavitud perdía con la libertad todos los derechos de ciudadano romano que no podían pertenecer mas que á personas libres.

Pero si hallaba medio de escaparse de manos del enemigo, á su vuelta y así que habia vuelto á pisar tierra del imperio romano, recobraba los derechos de ciudadanía, en términos que era reputado como si no los hubiese perdido jamás, y no haber sido tampoco cautivo del enemigo. Por esto se llama *jus postliminii*.

El que habia sido cogido y no habia vuelto, habiendo permanecido toda su vida en poder del enemigo, era considerado muerto desde el último instante que habia precedido á su cautividad, y como muerto tambien se le consideraba aun en el caso de gozar de los derechos de ciudadano romano. Véase sobre esto el título de *captiv. et postlim. ref.*

147. Este derecho de gentes que reducía al estado de esclavitud á aquellos que habian sido cogidos por el enemigo, solo tenia lugar respecto de aquellos que habian sido hechos prisioneros en una guerra solemnemente declarada por los enemigos propiamente dichos, los cuales tenian el derecho de perseguirla, á los que llamamos *hostes*, y antiguamente *perduelles*. En cuanto á aquellos que habian sido cogidos por bandidos, aunque estos les sujetasen á oficios propios de esclavos, no se les consi-

deraba como tales, y conservaban por consiguiente todos los derechos de ciudadano.

Así lo enseña Ulpiano: *Hostes sunt quibus bellum publicè populus romanus decrevit, vel ipsi populo romano. Ceteri latrunculi vel prædones appellantur; et ideo qui à latronibus captus est, servus latronum non fit, nec postliminium ei necessarium est: ab hostibus autem captus, ut puta à Germanis et Parthis, et servus hostium est, et postliminio statum pristinum recuperat, l, 24, de capt. et postlim. revers.*

148. Desde tiempo muy remoto, en todos los Estados de príncipes cristianos, los prisioneros de guerra no son reducidos á calidad de esclavos. Conservan su estado de libertad; conservan en su país, de donde están ausentes, todos los derechos de ciudadanos. El derecho de guerra, tal como tiene lugar hoy entre los príncipes cristianos, no da al vencedor otros derechos sobre las personas de los prisioneros de guerra, que el de detenerlos para privarles de hacernos la guerra.

Y aun sucede con mucha frecuencia que el vencedor no usa de todo su derecho con respecto á los oficiales de alta graduacion, y los devuelve, bajo palabra de honor de no prestar sus servicios durante todo el tiempo que la guerra durare.

149. Aunque aquellos que han sido cogidos por los Moros hayan sido vendidos á dueños, durante su cautividad, y sujetados á oficios propios de esclavos, no se les considera como tales y conservan durante su cautividad todos sus derechos de ciudadanos, y son capaces de sucesiones y de legados, que podrán aceptar por alguno á quien hayan conferido poderes, del lugar de su cautividad.